

Franchaud padre y sus dos hijos, y por medio de falsas declaraciones que han hecho insertar en el expediente instruído al efecto, con arreglo á la ley, por la Autoridad administrativa militar, lo ha sido mediante falsedad en documento público, que reúne todas las condiciones constitutivas de este delito, según los términos de las disposiciones combinadas de los artículos 146 y 147 del Código penal (314 y 315 del nuestro); que semejante sustitución, verificada con infracción de una de las prescripciones de la ley y con objeto de hacer ingresar en el ejército un sustituto perentoriamente excluído de él, ha menoscabado gravemente las garantías de buena organización que dichas prescripciones tienden á asegurar, y perjudicado, por lo tanto, uno de los intereses que más importan al orden público y al Estado, etc.»

**CUESTION V.** *El procesado que oculta su verdadero nombre en su declaración y da el de otra persona á quien conoce y á quien puede resultar un perjuicio de tal superchería, ¿comete el delito de falsedad, previsto en este artículo?*—Tampoco se ha presentado aún este caso á la resolución de nuestro Tribunal Supremo; mas el de Francia ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 18 de Mayo de 1855 y otras posteriores: «Visto el artículo 147 (léase 315, que es el de nuestro Código): Considerando que si bien la Ley no obliga al procesado á declarar lo que le perjudica, y que las mentiras que emplea para disculparse pueden excusarse con el derecho de defensa, no autoriza tal derecho el empleo de medios que constituyan delitos: Considerando que si las reglas de orden público, «que en interés de la justicia y de la humanidad conceden á la defensa la mayor latitud,» no permiten considerar como delito de falsedad las mentiras de un procesado que toma un nombre supuesto en su declaración para ocultar su personalidad, cuando ello no puede tener más objeto y fin que el de desorientar á la justicia, no cabe que lo propio suceda cuando esta usurpación de nombre y circunstancias puede causar perjuicio á tercero: Considerando que no cabe alegar en tal caso que no hubo intención criminal porque no se cometió la falsedad con ánimo de causar dicho perjuicio, ya que la intención criminal resulta de la voluntad de cometer el hecho y no del perjuicio en sí, por más que sea éste uno de los elementos constitutivos del delito de falsedad, etc.» (*Boletín criminal*, 1855, pág. 211.)

**CUESTION VI.** *El que al comparecer ante un Juzgado municipal para inscribir el nacimiento de un hijo suyo, manifiesta que éste es legítimo, no siéndolo, ¿será responsable del delito de falsedad en documento público?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la Sala sentenciadora declara probado, y aun lo confiesa el mismo recurrente, que compareció por dos veces y en distintas ocasiones ante el Juez municipal del distrito de San Miguel de Jerez para inscribir en el Registro civil dos hijos que había tenido de otra mujer que no era la con

que estaba casado legítimamente, suponiendo eran legítimos y de legítimo matrimonio: Considerando que al hacer esta manifestación al Juez municipal, y que en el Registro se inscribieran como legítimos dos hijos que no lo eran, faltó á la verdad en la narración de los hechos que quedaron consignados en un documento público: Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de delito de falsedad comprendido en el art. 315 del Código penal, con referencia al 314, no le ha infringido ni incurrido en el error que se alega, etc.» (Sentencia de 7 de Febrero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 31 de Mayo.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia de 2 de Diciembre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 16 de Marzo; en la de 2 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre, y en la de 28 de Febrero de 1880, *Gaceta* de 28 de Junio.)

**CUESTION VII.** *Los expedientes de apremio contra deudores morosos en el pago de contribuciones, ¿deberán ser considerados como documentos públicos y oficiales, á los efectos de las falsedades que en ellos se cometan, aunque intervengan en los mismos personas más ó menos autorizadas para su instrucción?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los expedientes de apremio que se instruyen para hacer efectivos los descubiertos en que se encuentran los morosos en el pago de sus débitos al Estado tienen el carácter de documentos públicos y oficiales, ya porque son diligencias que practican en consecuencia de disposiciones legales, ya también porque el fin á que se dirigen no es de interés individual, sino público, en beneficio y utilidad del Estado, que la reporta en la buena administración y oportuna recaudación de sus intereses para atender á sus cargas y gastos, revistiendo, además, tales diligencias las formas acordadas al efecto por las leyes: Considerando que la intervención en ellos de personas más ó menos autorizadas para su instrucción, sin resultar que por esta causa se haya declarado su falta de validez, no puede alterar su índole y naturaleza de públicos para convertirlos en documentos privados, con los que no tienen ninguna semejanza, y que el Código penal, al distinguir entre las falsedades de los referidos documentos cometidas por funcionarios públicos ó por particulares, ha previsto los diferentes casos en que, como en el presente, sin dejar de ser públicos los documentos, pueden verificarse falsedades por personas que no sean funcionarios públicos, etc.» (Sentencia de 25 de Febrero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 3 de Mayo.)

Los documentos oficiales no pueden ser otros que los que autorizan el Gobierno, ó sus agentes, ó los funcionarios públicos que están facultados para expedirlos, guardarlos ú otorgarlos.

**CUESTION I.** *El que falsifica en una libranza contra el Tesoro la firma del verdadero dueño ó portador de aquella, ¿es responsable del delito*

*de falsedad en documento oficial?*—El Tribunal Supremo de Francia ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 29 de Julio de 1852 (Bull. criminal, página 443), fundándose en que la libranza extendida por un funcionario público no puede menos de ser un documento oficial, y la firma que con el *recibí* pone la persona á cuyo favor va extendida para servir de descargo al Tesoro público, se incorpora é identifica con el documento mismo, del que forma parte esencial, y de cuyo carácter por lo tanto participa; y por consiguiente, el que dicha firma falsifica comete el delito de falsedad en documento *oficial*, por más que la libranza fuera extendida por el funcionario encargado del giro.

**CUESTION II.** *El particular que confecciona un falso diploma de Doctor en medicina, ¿será responsable del delito de falsedad en documento oficial?—Y ¿será punible el hecho aunque no se haya hecho uso del documento?*—Sobre ambas cuestiones ha resuelto la afirmativa el Tribunal de casación de Francia en una infinidad de decisiones, entre las que citaremos particularmente la de 5 de Septiembre de 1833 (Dall. an 1834, I, 401): «Considerando, dice dicho Supremo Tribunal, que el diploma de Doctor en medicina es un documento expedido por la autoridad pública, que concede derechos é impone obligaciones; que es á la vez la condición del ejercicio de aquéllos y la garantía del cumplimiento de éstas; que la usurpación del referido título, por medio de una falsedad, lleva consigo, ora un perjuicio para los particulares á quienes expone á los inconvenientes y peligros que han tenido por objeto evitar las disposiciones de orden público que han regulado su obtención, ora para el Estado á quien defrauda los derechos establecidos sobre títulos y diplomas: Considerando que la concurrencia de la falsificación material y de la intención de fraude basta para constituir el delito de falsedad, sin que sea necesario que se haya hecho uso del documento, puesto que el tal uso es un hecho principal que constituye un delito distinto y hace al culpable responsable de una pena especial, etc.»

**CUESTION III.** *El que falsifica un permiso extendido por un Vicario general para celebrar misa en la diócesis, ¿comete falsedad en documento oficial, ó en documento privado?*—La Jurisprudencia francesa ha resuelto que en tal caso hay falsedad de documento *oficial*, fundándose en que el Concordato es ley, y que en él se establece que el culto católico se ejerce bajo la dirección de los Arzobispos y Obispos, con la intervención de los Vicarios generales en cada diócesis; y que por lo tanto los documentos extendidos por tales funcionarios eclesiásticos, relativos á la disciplina, como el de que se trata, y en el ejercicio de sus funciones, tienen un carácter oficial, y constituyen, por ende, documentos de igual clase; y que, por consiguiente, el Tribunal que impone la pena del artículo 147 del Código (315 del nuestro) al acusado culpable de haber al-

terado y falsificado un permiso para celebrar misa en la diócesis, extendido por uno de los Vicarios generales del Arzobispado de París, lejos de infringir dicho artículo, hace de él una justa aplicación, etc. (Sentencia de 13 de Agosto de 1852. Bull. crim., pág. 474.)

**CUESTION IV.** *La falsificación de una guía de las que para acreditar la adquisición de caballerías expiden los Alcaldes, ¿deberá calificarse de delito de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el artículo 315 del Código, ó comprenderse en la sanción más benigna del artículo 325, que se refiere á la falsificación hecha por un particular de alguna de las certificaciones designadas en el 324?*—El Tribunal Supremo ha declarado lo primero: «Considerando que se entiende por *documento oficial*, según tiene declarado este Tribunal Supremo, el expedido por funcionario cuyo cargo lleva unido el ejercicio de la Autoridad pública; y que, encontrándose en este caso la guía que para acreditar la adquisición de las caballerías expiden los Alcaldes, asistidos de sus Secretarios, y con el sello de la Alcaldía, la Sala sentenciadora ha aplicado con acierto el art. 315 del Código penal al calificar el delito que constituye la guía falsa ocupada á Antonio Catalán Barbarino: Considerando que la sentencia, por tanto, no ha infringido el expresado artículo, etc.» (Sentencia de 15 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 6 de Junio).—Igual carácter de *falsedad en documento oficial* se atribuye por el Tribunal Supremo á la que se comete en esta clase de guías, por Sentencia posterior, *casando* otra de la Audiencia de lo criminal de Santander, que calificó el hecho de falsedad en *documento privado*: «Considerando que falso en su totalidad el documento que se supuso expedido por el rematante de ciertos aprovechamientos forestales de monte público, distinto del en que el procesado ejecutó la sustracción de los que conducía al serle aquél ocupado, afectó carácter oficial desde que las firmas fingidas del Alcalde y cabo de la Guardia civil y el sello de este cuerpo autorizaban la circulación de las maderas; porque realmente con estos permisos que, fueran ó no necesarios, podían otorgar funcionarios de la clase de los que en apariencia les concedían, se pretendió justificar la legítima procedencia y libre paso de cosa hurtada, del modo oficial y autorizado que no lo justificaría la certificación de una persona privada; y Considerando, por tanto, que la Audiencia sentenciadora, al declarar privado el expresado documento que en su parte principal se supuso expedido por una Autoridad en el ejercicio de su cargo y por un funcionario á quien incumbe vigilar el servicio á que se refería, y al penar en consecuencia al procesado, incluyendo en el delito castigado la sustracción realizada, ha infringido el art. 315 del Código penal, por desconocer el carácter propio del documento supuesto, etc.» (Sentencia de 30 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 16 de Agosto.)

**CUESTION V.** ¿Tendrá el carácter de documento público ú oficial, á los efectos del art. 315 del Código, el libro que lleva un rematante de consumos para sentar los derechos que le corresponden percibir de cada uno de los contribuyentes, aun cuando al dorso de su primera hoja se haya hecho constar que se abrió y autorizó dicho libro por el Alcalde, el Síndico y el Secretario, mediante diligencia firmada por éstos, y se halle sellado con el de la Alcaldía en todas sus hojas, y rubricadas éstas por el Secretario?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en cierta sentencia que casó el Tribunal Supremo, por los fundamentos siguientes: «Considerando que, según el art. 315 del Código penal, el particular que cometiere en documento público ú oficial alguna de las falsedades designadas en el 314, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas: Considerando que la existencia de este delito depende, según el precepto claro y terminante del artículo citado, de que la falsedad se cometa en documento público ú oficial, para cuyo fin sólo pueden apreciarse en este concepto aquellos que se autoricen ó expidan por Autoridades ó funcionarios que con arreglo á las leyes lo ejecutan en uso de sus atribuciones ó cumpliendo con su deber: Considerando que el libro que Zoilo del Real llevaba como rematante de consumos para sentar los derechos que le correspondía percibir de cada uno de los contribuyentes del pueblo no reúne ninguna de las citadas condiciones de documento público ú oficial, ni hay ley ó disposición alguna que le dé este carácter por sólo haberse puesto al dorso de la primera hoja una diligencia que dice se abrió y autorizaba por el Alcalde, Síndico y Secretario que la firman, sellándose todas las hojas con el de la Alcaldía, ni todo esto que se hizo cuando el libro estaba en blanco da valor oficial á lo que posteriormente se ha escrito en él por particulares que eran árbitros de poner ó quitar lo que á sus derechos é intereses creyeran más conveniente: Considerando, por lo tanto, que al calificar y penar la Sala el hecho como constitutivo del delito de falsedad de un documento oficial ha infringido los arts. 314, caso 6.º, y 315 del Código penal, por su aplicación indebida, etc.» (Sentencia de 2 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 11 de Marzo de 1883.)

**CUESTION VI.** Cuando de la causa resulta que necesitando el Secretario de Ayuntamiento de un pueblo ingresar en la Administración económica de la provincia el importe de las cédulas personales, se encontró con el procesado, que le ofreció sus servicios, que aquel aceptó, entregando más tarde al Secretario la carta de pago, recibiendo por ella 276 pesetas; y como recibiera pocos días después el Alcalde un volante de la Administración para pagar el descubierto de las cédulas, presentó en comprobación dicha carta de pago, que resultó falsa, confesando el procesado que él puso la firma del que suscribía la carta de pago y que la necesidad de atender á la subsisten-

cia de su familia fué el motivo de cobrar del Secretario las 276 pesetas, sin haberlas satisfecho á la Administración y dándole el documento falso, ¿deberá calificarse este hecho de presentación, á sabiendas y con intención de lucro, de un documento oficial falso, comprendido en el art. 316 del Código, ó del más grave delito de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el 315?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo, á excitación del Ministerio fiscal recurrente, declaró lo segundo al casar y anular dicha sentencia: «Considerando que reconocido en la sentencia reclamada y no contradicho después el carácter oficial del documento con que Hinojal pretendió justificar la entrega de cantidad que tomó encargo de realizar y que no realizó en las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos á nombre del Ayuntamiento de Atapuerca, y consignado también que él mismo puso en la carta de pago la firma de Luis Recio que la autorizaba, es evidente que el procesado no se limitó á hacer uso de dicho documento con intención de lucro, que es lo que con independencia de la falsificación castiga el art. 316 del Código penal, sino que por simularle totalmente, fingiendo la firma que le daba apariencia de autenticidad, y en el acto supuesto intervención de quien no la tuvo, cometió verdadera falsedad forjando un documento oficial, que es lo que pena el art. 315 del mismo Código; y Considerando que la Sala sentenciadora al prescindir en la calificación del delito de los actos más graduados de Hinojal para atender solamente al destino por éste dado al documento falso, y falsificado con el objeto de hacer creer en la realidad de un pago que no hizo, ha incurrido por las infracciones legales indicadas en el error de derecho que se le atribuye.» (Sentencia de 27 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1886, pág. 64.)

Ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles.—La confianza es el alma del comercio; los documentos que facilitan las operaciones y permiten imprimirlas la actividad y movimiento que les son tan esenciales, exigen por parte del Legislador una protección especial, y por ello ha castigado la falsedad en esta clase de documentos con la misma pena que la falsedad que se comete en documentos públicos ú oficiales.

La expresión *documentos mercantiles* comprende, en su generalidad, no sólo los efectos de comercio, tales como las letras de cambio, pagarés, cartas órdenes, etc., si que también los libros, registros y otros documentos que importan obligación ó descargo. El carácter de *mercantiles* hay que regularlo, como es consiguiente, según el Código de Comercio.

La letra de cambio sólo tenía el carácter de documento mercantil, según el art. 434 del Código de comercio de 1829, cuando en ella intervenía algún comerciante, ó bien no interviniendo, cuando se hubiese librado ó aceptado la letra por consecuencia de una operación mercantil; fuera de

estos casos, considerábanse las letras de cambio como simples pagarés, y por lo tanto, su falsificación lo era, no de documento mercantil, sino simplemente de documento privado. Mas el Código de comercio hoy vigente, de 22 de Agosto de 1885, ha establecido en su art. 443 que la letra de cambio se reputará acto *mercantil*, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, *sin distinción de personas*, se regirán por las disposiciones del propio Código. Por lo tanto, constituyendo hoy las letras de cambio, en todo caso, verdaderos *actos de comercio*, sean ó no comerciantes las personas que en ellas figuren, y sea ó no mercantil la operación por consecuencia de la cual se hayan librado ó aceptado, es evidente que su *falsificación* caerá siempre bajo la sanción del art. 315 del Código penal, que á la falsificación de documentos *mercantiles* se refiere. Por la legislación mercantil actual, como por la de 1829, la *libranza* no será documento mercantil, sino en cuanto se expida *á la orden* y de *comerciante á comerciante* (art. 532 del Código de comercio de 1885, concordante en este punto con el 558 del de 1829). Los *vales ó pagarés á la orden* serán también *documentos mercantiles*, cuando procedan de *operaciones de comercio*; los que no estén expedidos *á la orden* se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza (art. 532 del Código de comercio de 1885).

Finalmente, con arreglo á los arts. 534, 542 y 543 del propio Código, tendrán, en todo caso, el carácter de *documentos mercantiles*, así los mandatos de pago conocidos en el comercio con el nombre de *cheques*, como las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de *talones de cuenta corriente*, estén ó no expedidos por comerciantes y procedan ó no de operaciones mercantiles.

**CUESTION I.** *¿Deberá aplicarse este artículo sólo á los documentos mercantiles españoles, ó también á los extranjeros?*—Creemos que por el principio jurídico *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, debe resolverse la cuestión afirmativamente; y que, por lo tanto, caerá bajo la sanción de este artículo toda falsificación de documentos mercantiles, sean españoles ó no.

**CUESTION II.** *El que fingiéndose legítimo portador de una letra de cambio firma el recibí en ella, con el nombre y apellido de la verdadera persona á cuyo favor está endosada, aunque sin lograr cobrar su importe por haberse descubierto á tiempo la superchería, ¿será responsable de un simple delito frustrado de estafa, ó del delito consumado de falsedad en una letra de cambio?*—Habiendo recurrido el procesado contra la sentencia de la Audiencia que declaró esto último, alegando que el hecho sólo merecía la calificación de delito frustrado de estafa porque al escribir de su propia letra, y sin imitar ni tratar de hacer la letra y rúbrica de

un tercero, las palabras *Recibí, Fulano de tal*, no cometió falsedad, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al recurso interpuesto, por los fundamentos siguientes: «Considerando que según el núm. 2.º del art. 314 del Código penal, se comete falsedad suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, y el 315 pena al particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el anterior: Considerando que es un hecho indudable, y que en la sentencia recurrida se consigna como probado, que el recurrente José López Miguel firmó el recibí en la letra primera de cambio por valor de 2.000 reales, de que se hace relación en el tercer resultando de la sentencia recurrida, con el nombre y apellido de Eulogio A. López, á cuyo favor estaba endosada, y por consiguiente, supuso la intervención de éste en aquel acto para realizar el cobro, que no otra cosa significa el firmar el recibí en una letra de cambio con el nombre y apellido del que realmente debe cobrar, aunque no se finja su letra y sea distinta la persona que la presenta al cobro, puesto que lo que autoriza y legitima el pago es la firma del recibí; y en tal concepto, la Sala sentenciadora, al calificar el delito cometido por el recurrente José López y Miguel como de falsedad, comprendido en el art. 315 con relación al núm. 2.º del 314 del Código penal, no ha incurrido en el error de derecho que le atribuye el recurso ni infringido los arts. 314, 315, 330 y 548 del Código penal que en él se citan, etc.» (Sentencia de 24 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Marzo de 1883.)—Igual doctrina se establece en otra Sentencia posterior: «Considerando, dice, que según el art. 315 del Código penal, el que cometiere en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas; y que conforme á los números 2.º y 4.º del art. 314, se cuentan entre estas falsedades la de suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido y la de faltar á la verdad en la narración de los hechos: Considerando que José Collillas, por más que no tratase de desfigurar su propia letra, al hacer aparecer como firmante en el recibí puesto en los documentos del giro de que se ha hecho mención á José Ledesma, y al consignar la afirmación de que éste tenía poderes de D. Manuel Zozeda, cometió, como ha estimado la Sala sentenciadora, esas dos especies de falsedad suponiendo la intervención en el acto de hacerse efectivos dichos giros de una persona que no la tuvo ni se sabe siquiera que exista, y faltando á la verdad en la narración de un hecho de todo punto incierto, etc.» (Sentencia de 24 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

En otra Sentencia posterior ha declarado también el Tribunal Supremo que el que pone el *recibí* en una letra de cambio, y no siendo el le-